



**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL PRE-
PROCEDIMENTAL QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1577

Santiago, 14 DIC 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente y su régimen de remuneraciones; en el Decreto N° 38, de fecha 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuente que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"), en la Resolución Exenta N° RA 119123/58/2017, que renueva el nombramiento en el cargo de don Rubén Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo

sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.

3. En el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan supletoriamente las medidas provisionales pre-procedimentales, señalando: *“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá ejecutarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...)”*.

4. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, esta Superintendencia estima necesario ordenar una medida provisional pre-procedimental, en contra de Iván Vera Mansilla, Rut 10.075.516-5, quien es titular del proyecto denominado “Cancha de Motocross Villa Lo Vásquez” (también denominado “Rancho Patagonia Motopark” o “la instalación”), y lleva a cabo carreras, prácticas y campeonatos de motocross, que están generando una hipótesis de daño inminente a la salud de la población, que se requiere gestionar a través de la adopción urgente de medidas cautelares.

I.- Antecedentes generales de la instalación objeto de la medida provisional.

5. En las instalaciones de Rancho Patagonia Motopark, se llevan a cabo corridas y campeonatos de motocross. Este recinto se encuentra ubicado en el sector de lagunitas km 4, a un costado de la Villa Lo Vásquez, de la ciudad de Puerto Montt. Dicha instalación, opera desde el 2014 según imágenes obtenidas desde *Google Earth* y abarca una superficie aproximada de 10 há.



Imagen N°1: Ubicación de la Cancha de Motocross y de la Villa lo Vasquez



Imagen N°2: Vista sacada del Google Earth de 2011, se aprecia la Villa Lo Vásquez y el sector de la cancha de motocross, sin uso deportivo.



Imagen N°3: Vista sacada del Google Earth de 2018, se aprecia la Villa Lo Vásquez y el sector de la cancha de motocross, con uso deportivo.

6. Dicho establecimiento corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 N° 3 y 13 del Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “D.S. 38/2011”).

7. El 6 de febrero de 2018, esta Superintendencia recibió una denuncia ciudadana por parte del Comité de Trabajo Villa Lo Vásquez, indicando que en la instalación se practican corridas, entrenamiento y campeonatos de motocross, especialmente los fines de semana, durante todo el día, lo que ocasiona una serie de ruidos

molestos que afectan la salud, tranquilidad y descanso de los habitantes de Villa Lo Vásquez, producto del “*escape de ruido muy fuerte*”. En tal sentido, la denunciante informó que la Villa Lo Vásquez colinda con la instalación “*sin ninguna protección*”.

8. El día 15 de marzo de 2018, mediante Ord. N° 50/2018, esta Superintendencia informó al denunciante, que su denuncia había sido recepcionada e individualizada con el ID 26-X-2018.

9. Para investigar la efectividad de los hechos denunciados, los días 17 y 18 de marzo de 2018, personal de la Oficina SMA de Los Lagos, procedió a realizar una actividad de fiscalización en terreno, durante la realización del “campeonato Motocross Zona Sur”.

10. Durante la mañana del día sábado 17 de marzo, y dado que los vecinos de la Villa Lo Vásquez ocuparon el camino de acceso en señal de protesta, se logró medir el ruido de fondo, que en este caso correspondió a 39 dB, el que de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N°38/11, no debe superar en 10 dB el ruido de fondo para zonas rurales. Asimismo, durante la tarde del mismo día, se realizaron mediciones adicionales, en pleno desarrollo de las carreras clasificatorias para dicho evento.

11. Al día siguiente, 18 de marzo de 2018, se realizaron mediciones de ruidos en 2 viviendas que constituyen los receptores más cercanos a la cancha. Adicionalmente cabe señalar, que ese día en se desarrolló la competencia oficial de motocross programada por el titular.

12. En lo relativo a los aspectos específicos de las dos series de mediciones, cabe señalar que ambas fueron en realizadas en horario diurno de nivel de presión sonora, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión del D.S. N° 38/2011, en un punto localizado al exterior de casa habitación ubicada en Villa Lo Vásquez.

13. Una vez obtenido el Nivel de Presión Sonora Corregido (“NPC”), se realizó la evaluación de los niveles medidos, obteniéndose un NPC de 71 dB(A) en ambos receptores.

14. De acuerdo al procedimiento establecido en el DS 38/2011, para zonas rurales se aplica como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:

- a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)
- b) NPC para Zona III de la Tabla 1.

Este criterio se aplica tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.

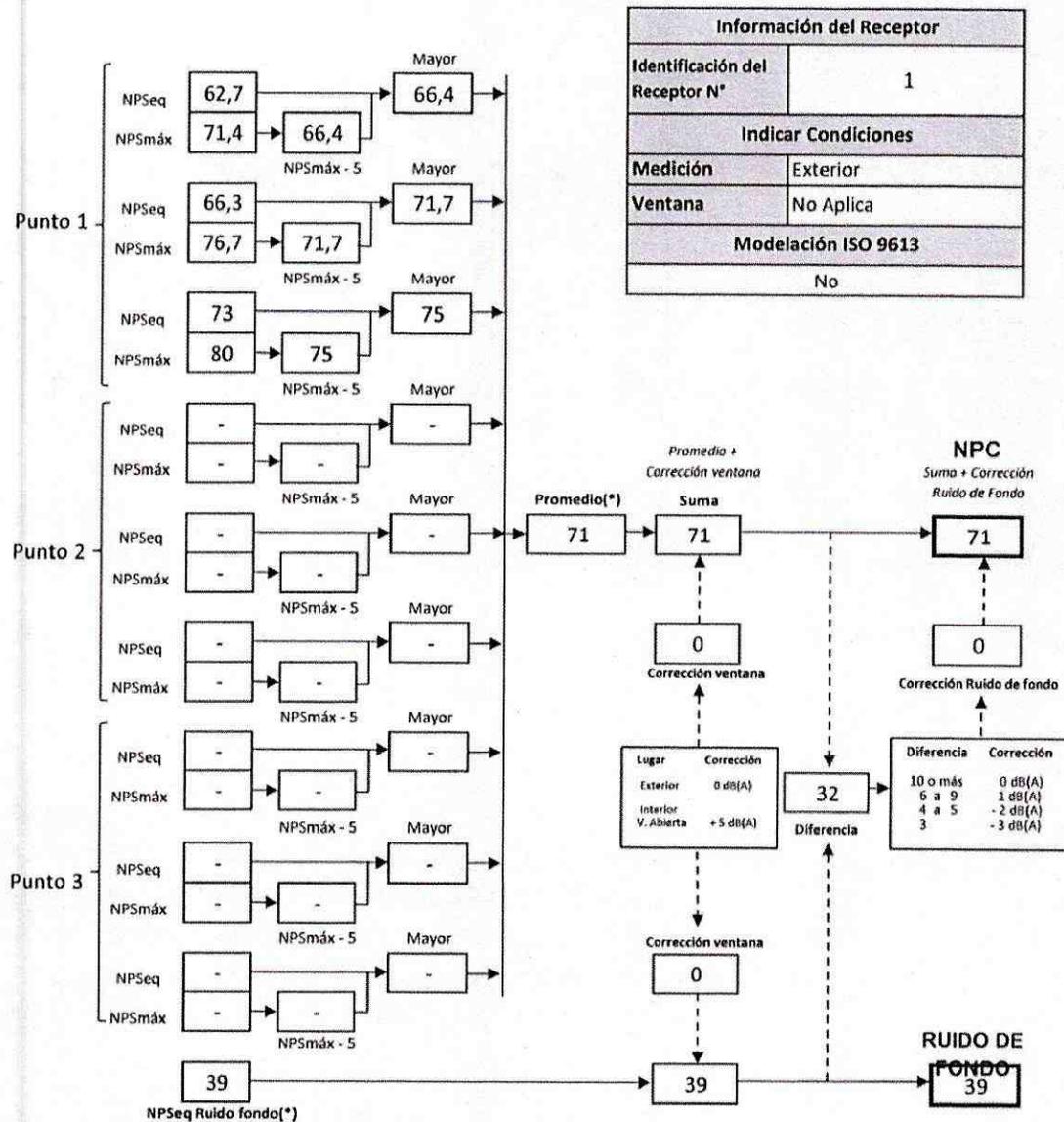
15. En cuanto a la distancia de los receptores 1 y 2, respecto a la fuente emisora, se determinó que éstos se encuentran ubicados a no más de 60 metros de la fuente.

16. Lo anterior es relevante para efectos del riesgo que se acreditará más adelante en los apartados siguientes de esta presentación, dado los receptores colindan con la fuente emisora y aunque existe una cortina vegetal entre éstos, se

llegaron a medir altos niveles. Lo anterior queda de manifiesto en el reporte técnico del D.S. 38/2011, respecto del receptor N°1, tal como se muestra a continuación:

REPORTE TÉCNICO DECRETO SUPREMO N°38/11 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica

FICHA DE EVALUACIÓN DE NIVELES DE RUIDO



17. Adicionalmente, la siguiente imagen permite identificar la distancia de la fuente emisora en relación a los receptores sensibles:



Imagen N° 4: distancia de las casas vecinas a la cancha de motocross la que no supera los 60 metros aproximadamente.

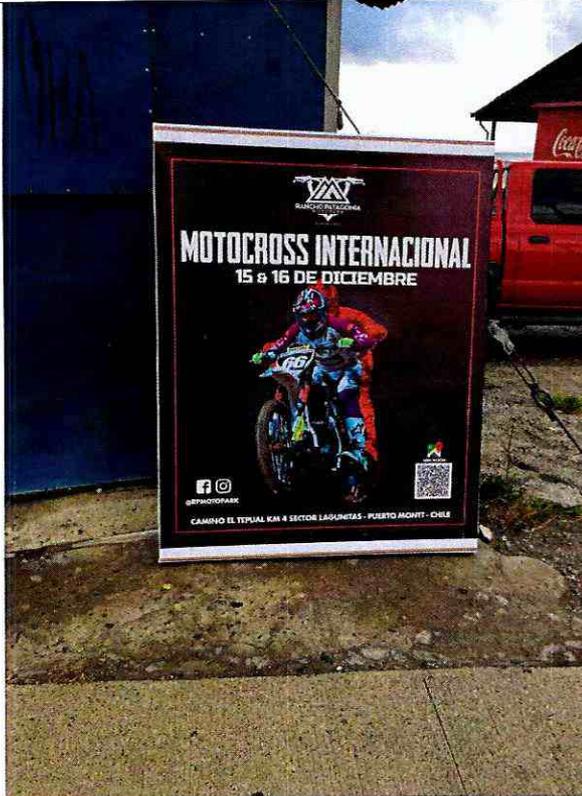
18. De esta forma, habiendo realizado la medición de acuerdo al procedimiento señalado en los numerales anteriores, se detecta una **superación de 22 dB(A) por sobre el límite establecido por la normativa para una zona rural en período diurno**, procediéndose a la elaboración del correspondiente informe de fiscalización. Este informe fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para efectos de evaluar una eventual formulación de cargos al titular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA.

19. Recientemente, esta Superintendencia tomó conocimiento, mediante publicaciones efectuadas en un diario de circulación local, en la página de Facebook de "Rancho Patagonia Motopark" y por medio de avisos publicitarios dispuestos en calles de la ciudad de Puerto Montt, de que un evento de similares características a las del "campeonato Motocross Zona Sur", se desarrollará este próximo fin de semana, específicamente los días sábado 15 y domingo 16 de diciembre de 2018, en la "Cancha de Motocross Villa Lo Vásquez", tal como se muestra a continuación:

| | |
|---|---|
| <p>Deportes</p> <p>Campeones españoles aterrizan en certamen internacional de motocross</p> <p>LAGUNITAS. Gran Premio de la Patagonia será entre el 15 y 16 de diciembre.</p> <p>En la hermosa zona del Rancho Motopark ubicada en el sector de Lagunitas, más de un centenar de deportistas estarán presentes en la segunda Edición Gran Premio de la Patagonia y que tendrá lugar entre el 15 y 16 de diciembre.</p> <p>Hasta Puerto Montt, llegarán destacados pilotos nacionales y campeones de Europa.</p> <p>17 años desde el lanzamiento de este certamen por primera vez se realizará en la zona.</p> <p>FIGURAS EUROPEAS Según adelantó uno de los organizadores del certamen, Carlos Pérez, quien se encuentra en la zona de Lagunitas, este año se espera que participen más de 100 deportistas de todo el mundo, entre ellos los campeones de Europa de Motocross y Quad, como es el caso de los españoles Iker Larrañaga y Carlos Fernández Micenas, quienes se encuentran en la zona de Lagunitas.</p> <p>El evento se realizará los días 15 y 16 de diciembre en el Rancho Motopark, ubicado en el sector de Lagunitas, a bordo de las montañas.</p> <p>Según adelantó uno de los organizadores del certamen, Carlos Pérez, quien se encuentra en la zona de Lagunitas, este año se espera que participen más de 100 deportistas de todo el mundo, entre ellos los campeones de Europa de Motocross y Quad, como es el caso de los españoles Iker Larrañaga y Carlos Fernández Micenas, quienes se encuentran en la zona de Lagunitas.</p> | <p>Deportes</p> <p>Armada española lidera cita internacional de motocross</p> <p>FIN DE SEMANA. En Lagunitas, los campeones hispanos Iker Larrañaga y Carlos Fernández Micenas serán protagonistas de Gran Premio de la Patagonia.</p> <p>Javier Andrade lidera la clasificación.</p> <p>Son amigos y rivales en el mundo del motocross los españoles Iker Larrañaga y Carlos Fernández Micenas, quienes se encuentran en la zona de Lagunitas.</p> <p>Y el momento será el día 15 y 16 de diciembre en el Rancho Motopark del sector de Lagunitas, donde</p>  <p>Talcahuano y Panguipulli hacen en marzo</p> |
| <p>Imagen N°5: Publicación en el diario El Llanquihue de fecha 7 de diciembre de 2018.</p> | <p>Imagen N°6: Publicación en el diario El Llanquihue de fecha 11 de diciembre de 2018.</p> |



Imagen N°7: Publicación en página Facebook Rancho Patagonia Motopark.

| | |
|--|---|
|  |  |
| <p>Imagen N°8: Publicidad en calles de la ciudad de Puerto Montt.</p> | <p>Imagen N°9: Publicidad en el centro de la ciudad de Puerto Montt.</p> |

20. De esta forma y mediante Resolución Exenta N°026, de 11 de diciembre de 2018, esta Superintendencia realizó un Requerimiento de información al Titular, **en calidad de urgente**, para que dentro de un plazo de 2 días hábiles, entregara la siguiente información:

- a) Informar cuáles serán las medidas de mitigación para ruido que va a implementar en el evento de motocross que se desarrollará los días 15 y 16 de diciembre del presente año, en el sector de Lagunita.
- b) Indicar el número total de competidores (motos) que participaran del evento y la cantidad de otros vehículos que llegaran a la actividad.
- c) Hora de inicio y término de cada jornada de actividades

21. La respuesta fue presentada por el titular dentro de plazo, no obstante, ésta ha sido desestimada por esta SMA, principalmente, por **carecer de información relevante y esencial para poder evaluar las medidas de mitigación** que adoptara el titular para este campeonato en particular, para disminuir los niveles de ruido que esta unidad genera, y que en eventos similares, ha sido constatado que superan los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011.

22. Lo anterior, dice relación con el contenido de la presentación, que desconoce la existencia de viviendas contiguas a la instalación y presenta

medidas que no dicen relación con el aislamiento de la misma, con el objeto de mitigar los ruidos molestos causados por el evento, tal como se aprecia a continuación.

1. Mitigación

Como antecedente previo se debe considerar en primera instancia que se trata de un campo, cuya dimensión es de 100 Has, equivalente a un millón de km², como consta en documento de escritura de la propiedad que se adjunta a la presente. También la pista de motocross propiamente tal se emplaza en 10 Has, y en un espacio de 15 Has, se concentra el aparcamiento de vehículos, a una distancia de 700 metros de la pista y de los vecinos. Por otra parte, esta actividad familiar organizada por una asociación deportiva, sin fines de lucro, inscrita en el registro de organizaciones comunitarias de la I. Municipalidad de Puerto Montt, con certificado de vigencia al día, cuenta para el desarrollo de este evento, con los servicios de agua potable y alcantarillado, Baños Químicos, Luz eléctrica y generador de emergencia. Además, se ha contratado empresa de seguridad y una ambulancia. Otra medida de mitigación, ha consistido en la construcción de un camino interno propio, para acceso al recinto, que está a trescientos cincuenta metros de los vecinos, con el fin de no afectar la tranquilidad de los mismos. Además, se debe consignar que existe otro camino interno de acceso al campo, distante a 700 metros del emplazamiento de los vecinos.

También en el ámbito de la mitigación comunicamos que la actual pista, que a nuestro juicio y la evidencia así lo indica, se encuentra alejada de los vecinos, de igual manera será trasladada a otro punto del campo, alejado 2.000 metros de los vecinos más cercanos, previo acuerdo con la oficina SMA Los Lagos.

23. Por otra parte, en virtud de lo comunicado verbalmente por el Sr. Iván Vera a funcionarios de esta SMA, la opción de cambiar de ubicación la pista sólo estaría contemplada para la realización de futuras competencias, confirmando en su respuesta al requerimiento de información, que las fechas para este campeonato son los días 15 y 16 de diciembre de 2018. El horario de inicio contemplado para el día sábado 15 es desde las 10:00 AM y término de 17:00 PM, mientras que el día domingo 16, el evento se desarrollará entre las 10:00 AM y 18:00, precisando se espera la participación de cerca de 70 motos, con una afluencia de 100 vehículos.

III. Las infracciones de competencia de la SMA.

24. Sin perjuicio de la configuración y clasificación de las infracciones que posteriormente se imputen en una futura formulación de cargos, preliminarmente, es posible señalar que los hechos recién relatados, consistentes en la emisión de ruidos molestos por sobre los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 pueden ser calificados como una infracción a esta norma de emisión.

IV.- El riesgo de daño inminente al medio ambiente y la salud de la población.

25. El artículo 48 de la LO-SMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

26. En este caso, el riesgo a la salud de las personas se fundamenta en la considerable y superación de la norma de emisión de ruidos, que según las mediciones del 17 y 18 de marzo de 2018, **llegó a superar los niveles máximos en 22 dB(A).**

27. En este contexto, se debe tener presente que el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en causa Rol R-035-2016, sostuvo que “para el caso de los ruidos y los olores molestos se arriba a la conclusión que la Superintendencia habría podido configurar en su oportunidad el riesgo a la salud de las personas al no acreditarse debidamente el cumplimiento de las normas vigentes” (Considerando Vigésimo Noveno).

28. De lo transcrito, se deduce que basta una superación a la norma de emisión de ruidos, para generar un riesgo para la salud de la población, ya que la misma metodología de medición de ruidos descrita en los artículos 15 y siguientes del D.S. N° 38/2011, incorpora una hipótesis de riesgo concreto, que se verifica sólo por el hecho de realizar una medición de ruidos válida en la que se constaten superaciones a los límites de emisión en ella establecidos, de acuerdo a la zonificación y horario de medición correspondientes.

29. Sin embargo, en el presente caso, no es solo una simple superación de la norma. El incumplimiento es considerable. Por lo tanto, el riesgo se verifica por la entidad de la superación normativa, por su reiteración (realización de eventos de motocross), y por la existencia de una fuente emisora, un receptor, y una vía o ruta de exposición.

30. Por su parte, especialistas alertan de la relación entre la exposición al ruido y la aparición de otras enfermedades o problemas, como estrés, ansiedad, problemas cardiovasculares, e incluso los niños pueden verse perjudicados en sus procesos de aprendizaje. La principal molestia producida por el ruido es la dificultad para dormir, además de la aparición de trastornos psicológicos como estrés o ansiedad; así como alteraciones del sistema inmunológico, falta de memoria y dificultades de aprendizaje¹.

31. Particularmente, los efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (*Environmental Health Criteria*), son:

a) Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa).

b) Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo.

c) Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.

d) Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

32. De esta forma, desde un punto de vista fisiológico, el riesgo se explica porque el ruido puede afectar, en razón de sus características, a gran

¹ Organización mundial para la Salud, OMS. Disponible en línea <<https://www.who.int/es>>. Del mismo modo, estos efectos se describen y detallan en el documento “*Guidelines for Community Noise*” de la OMS. Allí, se indica que la exposición a emisiones sobre los 55 dB incrementa los riesgos asociados a afecciones cardiovasculares, y sobre los 60 dB, podrían verificarse manifestaciones de trastornos psiquiátricos.

parte del organismo humano, causando o actuando como agente potenciador de distintos trastornos o enfermedades.

33. De acuerdo a lo constatado en las actividades de fiscalización de esta SMA, se da cuenta que en el sector de la Villa Lo Vásquez, **existe población compuesta por adultos mayores, una persona que padece una enfermedad grave², además de niños pequeños y en etapa preescolar, todos ubicados en casas cercanas a la instalación. Es decir, estamos frente a receptores sensibles de ruidos.**

34. El total de viviendas de la Villa Lo Vásquez, afectada de manera directa, es de aproximadamente 25 viviendas, por lo que en razón de los últimos resultados del Censo 2018, es posible determinar la existencia de 2.9 personas por vivienda, lo que resulta en una población afectada de 73 habitantes.

35. Adicionalmente, se hace presente que, en conversación con los vecinos del sector el día de las mediciones, se constató la presencia de una familia de adultos mayores quienes manifestaron estar en tratamiento médicos por su hipertensión. Lo anterior es relevante, dado que la propia OMS ha señalado que, frente a la exposición al ruido, el organismo responde activando las hormonas nerviosas y aumentando la tensión arterial, la frecuencia cardíaca, la vasoconstricción y espesor de la sangre. Las personas mayores son las más vulnerables a sufrir este tipo de problemas, por lo que deben aumentar las precauciones.

36. Finalmente, esta misma Organización Internacional, indica que, en el caso de tráfico de vehículos (motores) se recomienda limitar la exposición a su ruido a 53 dB, puesto que *"por encima de ese nivel se asocia con efectos adversos para la salud"*³.

37. En el presente caso, nos encontramos frente a mediciones de ruido realizadas los días 17 y 18 de marzo de 2018, realizándose un evento de similares características al que se desarrollará los próximos días, respecto de los cuales se registró una superación de niveles máximos en 22 dB(A), lo que sin duda, constituye un antecedente de entidad suficiente para la determinación de un daño inminente para la salud de las personas.

38. Al respecto, se hace presente que no es primera vez que la SMA se enfrenta a una situación de riesgo ambiental generada por una actividad deportiva de estas características.

39. En efecto, en la solicitud Rol S-11-2014 (y sus renovaciones), elevada al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, se determinó que la SMA acreditó la excedencia de las emisiones sonoras por sobre el límite establecido en la norma de acuerdo a la respectiva zonificación, probándose la inminencia del daño con las próximas realizaciones de competencias de autos y motocicletas en el recinto del caso, el cual corresponde al autódromo de Codegua.

40. Para evitar un aumento del riesgo a la afectación de los habitantes de Villa Lo Vásquez, el día 13 de diciembre de 2018, mediante

² Quien acompañó certificado médico adjunto a esta presentación.

³ Organización mundial para la Salud, OMS. Disponible en línea <<https://www.who.int/es>>

Memorándum N° 027, la Jefa de la Oficina Regional de la SMA Los Lagos, remitió a este Superintendente del Medio Ambiente, el análisis de todos los antecedentes de fiscalización que habían sido recopilados hasta esa fecha, en relación a las supuestas infracciones cometidas en la actividad deportiva desarrollada en la “Cancha de Motocross Villa Lo Vásquez”, solicitando la dictación de la medida provisional de “detención total de las instalaciones” por la generación de un daño inminente a la salud de las personas, que deber ser gestionado a través de la dictación de medidas cautelares de urgencia.

41. El Superintendente del Medio Ambiente, comparte las conclusiones que fueron expuestas en el Memorándum N° 027/2018, en el sentido que las excedencias registradas en eventos de similares características desarrollados en la instalación, constituye un antecedente más que suficiente para configurar un daño inminente a la salud de la población, y permite dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LOSMA y en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, para efectos de dictar una medida provisional de esta naturaleza, para luego concluir que hay urgencia en adoptar la medida provisional que se indica en el resuelvo de la presente resolución.

42. Adicionalmente, mediante resolución de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada en causa S-20-2018, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, autorizó la solicitud de adopción de la presente medida, realizada por esta Superintendencia.

43. Para finalizar, no queda más que hacer presente que la medida provisional pre-procedimental que en este acto se decreta, además de ser necesaria para prevenir o precaver el riesgo generado, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida, ya que sólo se están imponiendo medidas correctivas que buscan que el titular del proyecto ajuste su actividad deportiva a lo dispuesto en el D.S. N° 38/2011, en cuanto constituye una norma de emisión de ruidos, estimándose también que dichas medidas son proporcionales a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por Iván Vera Mansilla, Rut 10.075.516-5, quien es titular del proyecto denominado “Rancho Patagonia Motopark”, la medida contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es la “detención total de funcionamiento” de “Rancho Patagonia Motopark” ubicado en el sector de lagunitas km 4, a un costado de la Villa Lo Vásquez, de la ciudad de Puerto Montt, por el plazo de 15 días corridos a partir de su fecha de notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a Iván Vera Mansilla, domiciliado en Los Boldos 236, Valle Volcanes, Puerto Montt, Región de Los Lagos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE

CUMPLIMIENTO.


RUBEN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)


EIS/PTB

Notifíquese Personalmente por funcionario:

- Iván Vera Mansilla, domiciliado en Los Boldos 236, Valle Volcanes, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos SMA.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.